

Quito, D.M. 07 de julio de 2021

CASO No. 2443-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente decisión se analiza si la sentencia emitida el 27 de septiembre de 2016 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes Procesales

1. El 27 de octubre de 2014, Marion Tomislav Topic Granados, por los derechos que representa de TELCONET S.A., presentó una demanda de nulidad de procedimiento coactivo en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Miguel de Bolívar¹.
2. El proceso judicial fue signado con el No. 09502-2014-012, y recayó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil, órgano que a través de la sentencia emitida el 21 de junio de 2016, declaró sin lugar la demanda.
3. Frente a esta situación, la parte demandante interpuso recurso de casación, mismo que fue admitido de forma parcial² en auto de 16 de agosto de 2016, emitido por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia³.
4. En sentencia de 27 de septiembre de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resolvió no casar la sentencia de 21 de junio de 2016.

¹ La demanda tiene como antecedente los títulos de crédito No. 00001 GAD-MSMB y 00002 GAD-MSMB, emitidos el 15 de septiembre del 2014. El actor señala en su demanda, principalmente, que su representada jamás fue notificada de los actos administrativos de determinación del tributo, que sirvieron de base para emitir los títulos de crédito.

² Del auto de admisión se desprende que “se declara la admisibilidad parcial del recurso de casación interpuesto por el señor Marión Tomislav Topic Granados en su calidad de Representante Legal de la compañía TELCONET S.A., contra la sentencia dictada el 21 de junio de 2016, por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario Nro. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio No. 09502-2014-0120, al amparo de las causales primera y segunda del art. 3 de la Ley de Casación”.

³ Causa No. 17751-2016-0465.

5. La parte demandante solicitó la aclaración de la sentencia, pedido que fue rechazado mediante auto de 17 de octubre de 2016.
6. El 16 de noviembre de 2016, Marion Tomislav Topic Granados, por lo derechos que representa de TELCONET S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de septiembre de 2016, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
7. El 21 de febrero de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto aprobado a través de voto de mayoría, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
8. Una vez posesionados ante la Asamblea Nacional los actuales jueces de la Corte Constitucional, en sesión del Pleno del Organismo, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2019, se sorteó la causa y su conocimiento recayó en el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 26 de abril de 2021.

II. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción

9. El accionante considera que la sentencia de 27 de septiembre de 2016 emitida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia transgredió los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su garantía de motivación, previstos en los artículos 75 y 76, numeral 7, literal 1) del texto constitucional.
10. Respecto de la vulneración de la garantía de motivación, el accionante afirma que:

“[E]n la Sentencia, a efectos de declarar que la impugnación no encaja en los supuestos de acción directa, se permite sostener que la antedicha falta de notificación no causa la nulidad del título de crédito sino su ineficacia, pues ese efecto (que es lo mismo que la nulidad, por cierto) es el que literalmente establece el artículo 85 del Código Tributario [...] en la Sentencia hay motivación absurda porque en ella se pretende diferenciar los sinónimos ineficacia y nulidad.”

11. Por otro lado, el accionante afirma que se vulneró el acceso a la justicia como *“consecuencia directa de la motivación absurda”*, ya que *“la Sentencia desecha, en definitiva, la demanda de Telconet sin entrar al fondo de la controversia”*.
12. Finalmente solicita que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

B. Argumentos de la parte accionada

13. Mediante auto dictado el 26 de abril de 2021, el juez sustanciador, Hernán Salgado Pesantes, requirió a los jueces accionados, que, en el término de diez días, *“presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.”*
14. En primer lugar, el presidente de la Sala de la Corte Nacional de Justicia señala que los jueces que emitieron la decisión impugnada ya no forman parte de ese Órgano.
15. A pesar de lo mencionado, el presidente de la Sala realiza un resumen de los cargos de casación y la resolución emitida sobre ellos, además indica:

“(…) el Tribunal de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la resolución respectiva dentro del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quienes la emitieron, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un fallo) la defensa asumida en dicha sentencia y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción”.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional

17. De la demanda se desprende que el accionante alega como vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación; no obstante, explica que la vulneración a la tutela judicial efectiva es consecuencia de la *“motivación absurda”*. Por lo tanto, las alegaciones referentes a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se analizarán en el marco de la garantía de la motivación.

- Derecho al debido proceso en su garantía de motivación

18. La Constitución establece un conjunto de reglas básicas aplicables en todos los procesos en los que se determinen derechos y obligaciones. Entre estas se encuentra la garantía de motivación. El artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución, señala que:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

19. En tal virtud, la garantía de motivación exige que en toda resolución al menos se enuncien las normas jurídicas que sustentan la decisión, con la explicación de su pertinencia en los elementos fácticos de cada caso.⁴
20. En la presente causa, el accionante considera que se vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación porque la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia realizó una diferenciación absurda entre ineficacia y nulidad, alegación que no muestra un argumento claro ni completo sobre vulneración de derechos; sin embargo, al encontrarse la presente causa en fase de sustanciación, se procede a examinar la posible vulneración a la garantía de motivación.
21. De la revisión de la sentencia, se desprende que los cargos admitidos para el análisis de fondo fueron los siguientes:

“En lo que respecta a la causal segunda, el recurrente acusa a la sentencia de instancia de incurrir en la falta de aplicación del art. 221.3 del Código Tributario. Al respecto, luego de transcribir extractos de la sentencia impugnada, sostiene que, una vez negado el reclamo administrativo de Telconet, ésta se encontraba impedida de ejercer su derecho a proponer la nulidad del procedimiento coactivo: que sin embargo, tal impedimento no existe ya que el art. 221.3 del Código Tributario, da derecho a interponer la acción de nulidad de procedimiento coactivo cuando tal nulidad se funda en ‘...otros motivos que produzcan nulidad, según la ley cuya violación se denuncie’; que en el presente caso Telconet fundó la demanda de nulidad del procedimiento coactivo, en que el Juicio Coactivo fue iniciado contraviniendo lo dispuesto en el art. 85 del Código Tributario: que el Juicio Coactivo fue iniciado con base en títulos de crédito que fueron emitidos sin notificar previamente a Telconet los actos de determinación tributaria, tal como lo ordena el artículo 85 citado; que por este motivo -que causa nulidad- se propuso la acción directa de nulidad de procedimiento coactivo que permite el art. 221.3 del Código Tributario; que si la sentencia hubiese aplicado el art. 221.3 del Código Tributario (que da derecho a iniciar acción directa), no hubiese desechado la demanda sin entrar, en definitiva, a analizar el fondo de la controversia.

En lo tiene que ver con la causal primera, el recurrente manifiesta que el Tribunal a quo también interpretó erróneamente el art. 149 del Código Tributario, al afirmar que según la sentencia ‘...el artículo 149 del Código Tributario dizque establece que cuando los títulos de crédito tienen sustento en catastros, registros, etc., la autoridad estaría eximida, en definitiva, de notificar los actos que sirvieron de base para determinar el monto del tributo’; que como se puede observar, en ninguna parte de la norma se exige a la autoridad de notificar los actos que sirvieron de base para determinar el monto del tributo, en la forma que sostiene la sentencia”

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1728-12-EP/19 de 2 de octubre de 2019, párr. 29.

- 22.** A continuación, los jueces analizan el cargo de falta de aplicación del artículo 221 numeral 3 del Código Tributario, manifestando que:

“En relación con la falta de aplicación alegada [...] el recurrente invoca como fundamento de la causal segunda el art. 221.3 del Código Tributario, que se refiere a una de las competencias que tienen los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario para conocer y resolver las controversias suscitadas en el procedimiento coactivo por la omisión de solemnidades sustanciales u otros motivos que produzcan nulidad. Al respecto, esta Sala Especializada considera que para que exista nulidad del procedimiento de ejecución debe existir la omisión de una o más de las solemnidades sustanciales del procedimiento de ejecución señaladas en el art. 165 del Código Tributario, que son [...] En la especie, según lo señalado en la sentencia (fs. 377) el fundamento de la controversia ha sido ‘la supuesta falta de notificación de los títulos de crédito objeto de la coactiva’, presupuesto éste que no está considerado como solemnidad sustancial del procedimiento de ejecución cuya omisión produzca nulidad, sino que, dicha falta de notificación, de existir, lo que produciría es su ineficacia de conformidad con lo dispuesto en el art. 85 del Código Tributario. En la sentencia impugnada se señala que los dos títulos de crédito que obran de fojas 260 a 271 han sido notificados los días 22, 23 y 24 de septiembre de 2014, y que respecto de éstos la compañía accionante ha ejercido en su debida oportunidad la acción que le confería el art. 151 del Código Tributario.”

- 23.** Luego, respecto del cargo errónea interpretación del artículo 149 del Código Tributario, observa que:

“Del texto de la sentencia recurrida, en el considerando 6.5, se advierte que el Tribunal de instancia, luego de citar el art. 149 del Código Tributario, concluye que[...]; de lo que se desprende que el juzgador no le ha dado un sentido y alcance diverso al que tiene la norma, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular, por lo tanto la Sala juzgadora no yerra en su verdadero significado, espíritu y alcance que tiene la indicada disposición legal. Además, esta norma de derecho, señalada como infringida, no es la pertinente o la llamada a gobernar el caso, pues el argumento central del Tribunal a quo es que ‘...el contribuyente no puede en un juicio de acción directa de nulidad incoar en contra de un antecedente firme o ejecutoriado’. Por tanto, en base de estos argumentos y de los expuestos en el considerando anterior, esta Sala Especializada considera que, de acuerdo a los hechos probados en la sentencia de instancia, éstos no se subsumen en el vicio alegado.”

- 24.** En consecuencia, en función de lo señalado y de la revisión de la sentencia impugnada, se desprende que se enuncian las normas y los principios jurídicos en los que se funda la decisión y se explica la pertinencia de su aplicación al caso; además, que se analizan y resuelven los cargos fundados en el artículo 3 de la Ley de Casación, contrastándolos con el análisis del fallo de instancia.

- 25.** De allí, resulta evidente que la presentación de la acción extraordinaria de protección se funda en la disconformidad del accionante con la decisión de no casar la sentencia de instancia.

26. Al respecto, esta Corte Constitucional, en la sentencia 1172-12-EP/19, estableció que el desacuerdo con la decisión de casación no es razón suficiente para alegar, mediante acción extraordinaria de protección, vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación:

“[Q]ue el mero desacuerdo con la forma cómo los juzgadores de la CNJ interpretan y aplican las normas relativas a los recursos de casación y de hecho no configura una falta de motivación [...] la acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que tutela derechos constitucionales y no debe ser activada frente a cualquier disconformidad [...] relativas a la inadmisión del recurso de casación”.

27. Por lo tanto, al observarse de la decisión impugnada el análisis de los cargos de casación y la posterior conclusión, la enunciación de normas y la explicación sobre la aplicación de estas a los hechos del caso, se determina que la sentencia emitida el 27 de septiembre de 2016 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra debidamente motivada.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Se dispone la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 07 de julio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL